



Recurso nº 1606/2022

Resolución nº 1642/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.R.G.N. en nombre y representación de MAETEL INSTALACIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A., frente a la resolución de 11 de noviembre de 2022 del Director General del Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E. (CDTI), por la que se adjudica el *contrato de "Suministro e Instalación del Sistema de Refrigeración del Edificio del CDTI, sito en la C/Cid nº4 de Madrid"*, expediente 14/2022 AB -SG, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E, convocó licitación para la adjudicación del *contrato de "Suministro e Instalación del Sistema de Refrigeración del Edificio del CDTI, sito en la C/Cid nº4 de Madrid"*, cuyo valor estimado es de 253.555,85 euros.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, Programa Operativo Plurirregional de España (POPE).

Tras la apertura de la documentación de las proposiciones presentadas, la mesa de contratación realiza la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa LINEAS Y CABLES, S.A., con una puntuación total de 99 puntos, resultando clasificada en segundo lugar la empresa MAETEL INSTALACIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A., con una puntuación de 96,63 puntos. Con fecha 11 de noviembre de 2022 el órgano de contratación adjudica el contrato a LINEAS Y CABLES, S.A., acuerdo que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notifica desde la misma a los licitadores en esa misma fecha.

Segundo. Frente dicho acuerdo de adjudicación se interpone con fecha 1 de diciembre de 2022 recurso especial en materia de contratación por parte del licitador MAETEL INSTALACIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A., el cual se refiere al Proyecto de Reforma que se incluye en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que se establecen las características técnicas que han de cumplir las máquinas enfriadoras. Apunta en este sentido que la propia definición del Cuadro de Características establece como requisito indispensable el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Instituto de Desarrollo y Ahorro de la Energía (IDAE), que es quien subvenciona la ejecución de estas obras.

Indica además que durante la fase de consultas se solicitó aclaración por parte de una de las empresas licitadoras respecto al tipo de compresor (16 de agosto de 2022). La respuesta del CDTI no solo atiende a esa duda, sino que además matiza la importancia de cumplir con el requisito de potencia y capacidad frigorífica.

Alude también a que posteriormente, el 24 de agosto de 2022, MAETEL efectuó una consulta relativa al cumplimiento de los rendimientos SEER establecidos en el PPT, e indica que *“la respuesta del CDTI es muy clara, ya que indica que estos valores son los indicados en el proyecto presentado al IDAE, por lo que los valores mínimos son los establecidos en el propio proyecto”*.

Defiende el recurrente que *“MAETEL presentó en su oferta equipos que cumplen con los mínimos requeridos en el PPT en cuanto a potencia y rendimientos. El equipo propuesto para la enfriadora es el modelo indicado en el sobre B (Criterios valorables según juicio de valor) EWWQ380L-SS de la marca Daikin. En la misma descripción del apartado se dejó constancia que no había optado por el modelo que está por debajo de la misma marca EWWQ330L-SS al no llegar a la potencia requerida en proyecto y por la propia matización del CDTI en fase de consultas.*

El no optar por un modelo con menor potencia que la requerida tiene un impacto económico claro pues es el modelo inmediatamente inferior es mucho más económico que el modelo ofertado por MAETEL (...).”

Señala que la máquina ofertada por el adjudicatario tiene una potencia 345kW frente a la potencia de 359kW exigida por el pliego, y se refiere a la valoración de las ofertas por el órgano de contratación, apuntando que:

“A pesar de que la máquina ofertada por el adjudicatario no cumple con las características mínimas exigidas por el Pliego tanto en el proyecto básico de licitación y el IDAE, el informe técnico presentado por el técnico para la valoración de los criterios subjetivos o de juicio de valor considera que su propuesta es correcta y cumple las necesidades de la instalación con un modelo de enfriadora de 345 kW, sin justificación alguna e ignorando los requisitos mínimo exigidos en los Pliegos y sus propias aclaraciones”.

Manifiesta asimismo que “la diferencia de máquinas tiene un impacto evidente en la parte económica, como se puede comprobar por el diferencial económico entre Maetel y el adjudicatario que se explica por el hecho de ofertar este último un modelo de menor potencia a lo exigido en el proyecto básico, obteniendo así una ventaja que no debería aceptarse”.

Defiende por todo ello que “el órgano de contratación ha adjudicado el contrato a un licitador que ha ofertado una máquina con menos potencia que la requerida en los pliegos y ello a pesar de que, según sus propias indicaciones durante la fase de consultas, recalcó la necesidad de cumplir con los requisitos técnicos incluidos en proyecto básico y que se presentó al IDAE para la obtención de la subvención”.

Se concluye interesando la anulación del acuerdo de adjudicación y que se acuerde retrotraer el expediente hasta el momento en que se procedió a la valoración de las ofertas y se proceda a una nueva valoración excluyendo la oferta de LÍNEAS Y CABLES, S.A., realizando una nueva valoración en consecuencia.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Tras aludir a los antecedentes y desarrollo de la licitación, alude al contenido del pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rige la contratación, en sus apartados 1 y 2.2, de lo que extrae que, en lo que respecta a las máquinas enfriadoras, el PCAP y el PPT exigen los siguientes requisitos:

- Enfriadoras “más modernas, más eficaces y de igual potencia, para cubrir la demanda frigorífica del edificio” (apartado 1.1 PCAP).*
- Las dos nuevas enfriadoras “deberán ser de la misma potencia y capacidad frigorífica, con el propósito de que trabajen alternativamente, cubriendo las necesidades de*

refrigeración de edificio con el trabajo de una de ellas, sin perjuicio de que, en caso de necesidad, puedan hacerlo las dos a la vez” (apartado 2.2 PPT).

- La nueva instalación “deberá reflejar una mejora energética, según el certificado futuro indicado en los Anexos” (apartado 2.2 PPT).

- El proyecto de la instalación aprobado por el IDAE “debe servir como orientación para el proyecto de ejecución” (apartado 2.3 PPT).

Considera por ello el informe que “en ningún momento se exige una potencia mínima concreta a las enfriadoras, como sostiene la recurrente, que deduce que la referencia incluida en la memoria del proyecto (anexo III del PPT) a una potencia específica (359 kW) es un requisito técnico mínimo a cumplir por los licitadores.

Como se ha expuesto, el PPT indica expresamente que el desglose presupuestario del proyecto de la instalación aprobado por el IDAE “debe servir como orientación para el proyecto de ejecución”, pero no prevé que el referido proyecto sea vinculante ni tampoco la memoria del mismo ni el citado desglose contiene previsión alguna respecto a la potencia de las máquinas enfriadoras.

Considerando que una parte muy relevante del objeto del contrato es la adquisición de dos nuevas máquinas enfriadoras, de ser la potencia de las mismas un requisito técnico mínimo, parece razonable pensar que se habría hecho constar claramente en los pliegos. Y no es el caso.

Prueba de ello es que ningún otro licitador ha interpretado que éste sea un requisito mínimo exigido en los pliegos. En efecto, todos ellos han presentado máquinas de distinta potencia, tanto inferior como superior a la supuesta potencia mínima exigida según la recurrente (359 kW), como se observa en el cuadro siguiente:

(...)

A mayor abundamiento, el CDTI clarificó este aspecto tanto en la visita efectuada a las instalaciones del Centro por los posibles licitadores como a través de las aclaraciones a los pliegos en respuesta a las consultas planteadas”.

Se indica a tal respecto que en la visita realizada por 8 empresas “se recalcó por parte del CDTI que el proyecto era orientativo y se dejaba a las empresas ofertantes, como

expertos, presentar las ofertas técnicas más convenientes para la instalación nueva, siempre y cuando, según lo previsto en el pliego, se respetaran los requisitos de eficiencia energética y mejora del certificado energético del edificio”.

Se añade a ello que “tras la visita quedó claro que los licitadores podían elegir las máquinas adecuadas y con la potencia que considerasen suficiente para la demanda del edificio, respetando los requisitos de eficiencia energética y certificación y considerando los antecedentes de las máquinas actuales”.

Se rechaza asimismo que el contenido de las consultas formuladas a las que se refiere el recurrente permitan alcanzar otra consideración, y, tras realizar distintas consideraciones sobre la valoración de las ofertas, se concluye en que *“la recurrente realizó la oferta que entendió más conveniente a sus intereses, en el ejercicio de su libertad comercial, ofreciendo una potencia de 387 kW, sin que éste fuera un requisito mínimo del pliego, tal y como acreditan las distintas ofertas presentadas en este aspecto por todos los licitadores”.*

Se alude por último a la discrecionalidad técnica de la Administración y la inexistencia de infracción con respecto a lo establecido en los pliegos y de la igualdad de trato entre los licitadores, y se trae a colación la Resolución nº 800/2022, de 1 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuanto a la necesidad de que exista un incumplimiento claro y patente de los pliegos.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 9 de diciembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. La Secretaria del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 14 de diciembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto–Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la Ley 9/2017.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en este caso es el de diez días naturales del artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al tratarse de un contrato financiado con dichos fondos europeos. Sin embargo, consta en el expediente remitido que no se ha notificado correctamente al licitador que aquí recurre el acuerdo de adjudicación indicando dicho plazo para recurrir, sino que, al contrario, en el acuerdo se alude al plazo general de 15 días hábiles, defecto de notificación que impide que pueda tenerse el recurso por extemporáneo.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, ha de reconocerse la misma al tratarse de licitador que ha presentado oferta y defiende la procedencia de la adjudicación a su favor.

Quinto. Tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, el recurrente funda su recurso en un pretendido incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por parte del adjudicatario del contrato, defendiendo que ello debe conducir a la exclusión de su proposición.

A estos efectos, un adecuado análisis de la controversia exige partir de la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de los efectos que deben anudarse a los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas.

En primer término, hemos de recordar lo que se ha reiterado en múltiples resoluciones acerca de la vinculatoriedad de los pliegos, incluido el de prescripciones técnicas, en cuanto ley del contrato, así como en relación con la procedencia de exclusión de las ofertas que incumplan lo requerido por el pliego de prescripciones técnicas. Cabe traer aquí a colación, a tal respecto, lo que indicábamos, con cita de previas resoluciones, en nuestra Resolución nº 544/2021, de 7 de mayo:

“Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución no 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: “En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de

prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

(...)

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación.

Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’.

Así pues, el incumplimiento del pliego técnico ha de suponer la exclusión de la oferta en la medida en que se trate de un incumplimiento claro y patente, que se evidencie a partir del propio tenor de la oferta, sin que pueda apreciarse que se trate de una cuestión a dilucidar y resolver en sede de ejecución del contrato.

Para analizar a la luz de esta doctrina el incumplimiento que se esgrime en el recurso es preciso partir de las previsiones de los pliegos que resultan determinantes de los requisitos técnicos requeridos para el suministro objeto del contrato. Comenzando por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en su apartado 1 se establece que: *“El objeto de la presente contratación es fijar las cláusulas administrativas que han de regir la contratación de los servicios/suministros descritos en el apartado 1.1 del cuadro de características y en el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). En dicho apartado se describen asimismo las necesidades a satisfacer por el contrato”*.

Por su parte, en el Cuadro de características incorporado a dicho pliego se establece lo siguiente:

“1.1 DEFINICIÓN: Sustitución, reforma y modernización de las actuales instalaciones de refrigeración existentes en el edificio del CDTI, instalando dos enfriadoras nuevas de condensación por agua con sus correspondientes grupos de bombas, instalación eléctrica y adaptación del sistema de control actual a la nueva instalación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el IDAE. Se realizarán las siguientes actuaciones: - Cambio de las enfriadoras actuales por unas más modernas, más eficaces y de igual potencia, para cubrir la demanda frigorífica del edificio. - Cambio y adaptación al sistema actual de las nuevas bombas de impulsión y retorno. - Modernización y adaptación del sistema eléctrico de las enfriadoras. - Modernización y adaptación del sistema de control de las enfriadoras a la nueva instalación. - Realización de la instalación del nuevo sistema con la menor obra civil posible, manteniendo operativa una parte de la instalación actual para cubrir posibles demandas de refrigeración durante la ejecución de los trabajos. Todo ello se llevará a cabo en cumplimiento de lo establecido por el IDAE para la concesión de las Ayudas al cambio de enfriadoras”.

De otro lado, en los dos últimos párrafos del apartado 1 (“Objeto de la contratación”) del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se recoge la siguiente previsión:

“Además, también se pretende la sustitución de las bombas y los equipos eléctricos, así como la modificación y modernización del sistema de control actual de la parte de refrigeración, cumpliendo con las regulaciones y normativa actuales, y con las exigencias establecidas por el IDAE, por las cuales se concedieron al CDTI las ayudas a la

convocatoria de expresiones de interés para la selección y realización de proyectos de renovación energética de edificios e infraestructuras existentes de la Administración General del Estado a cofinanciar por la Unión Europea a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE).

Se entiende, en todo caso, que los requisitos exigidos en este Pliego tienen la consideración de mínimos o básicos, para ajustarse a los objetivos establecidos por el CDTI y el IDAE”.

Por último, es de interés recoger las siguientes indicaciones del apartado 2 del PPT (“CARACTERISTICAS DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO”)

“(…)

Con el propósito de modernizar el sistema de refrigeración actual buscando una mejora energética y un reemplazo de las actuales enfriadoras, una vez alcanzada su vida útil, por otras más modernas y eficaces, en 2019 el CDTI, por medio de la empresa GRUPO PLENUM, S.L. inició el estudio de un proyecto técnico el cual debe cumplir los requisitos establecidos por el IDAE, antes mencionados, para la renovación de estos equipos. Una vez cumplidos los trámites previos, las ayudas se conceden en marzo de 2022.

Por tanto, el proyecto de ejecución de la instalación debe cumplir con lo indicado por el proyecto previo en el que se mejora la eficiencia energética del edificio.

Los diferentes certificados energéticos, actual y futuro, se reflejarán en los ANEXOS.

2.2 Orientaciones básicas para la ejecución del proyecto:

a) Las dos nuevas enfriadoras deben ser de la misma potencia y capacidad frigorífica, con el propósito de que trabajen alternativamente, cubriendo las necesidades de refrigeración del edificio con el trabajo de una de ellas, sin perjuicio de que en caso de necesidad puedan hacerlo las dos a la vez.

b) Las 4 bombas nuevas deben poseer la potencia y caudal necesarios para cubrir la demanda del edificio, así como disponer de un arranque progresivo y capacidad de trabajo en un régimen de caudal variable, según demanda.

“(…)

l) La nueva instalación debe cumplir con lo indicado por el IDAE, es decir, deberá reflejar una mejora energética según el Certificado futuro indicado en los ANEXOS.

2.3 Desglose presupuestario del proyecto básico presentado al IDAE:

El desglose presupuestario del proyecto de la instalación que se presenta a continuación es el aprobado por el IDAE y debe servir como orientación para el proyecto de ejecución, sin perjuicio de que el final no tenga variaciones o cambios que no supongan el no cumplimiento de lo establecido por el IDAE”.

Así las cosas, lo primero que se advierte es que del tenor de estas previsiones de los pliegos resulta la obligatoriedad de que por parte de las ofertas de los licitadores se cumpliesen los requisitos exigidos por el IDAE en su resolución de concesión de ayuda, incorporada como Anexo al PPT. Hemos de examinar por tanto si en la misma se establece como requisito determinante el que las máquinas enfriadoras dispongan de la potencia mínima que defiende el recurrente.

En tal sentido, se advierte como en dicha resolución, en el apartado referido a la “*Actuación a la que va dirigida la ayuda y conceptos admitidos*”, se recoge lo siguiente:

“Instalación de los siguientes equipos:

2 Enfriadoras de condensación por agua con compresor de tornillo, 359 kW de potencia de frío y (SEER 5,73, de acuerdo a la norma EN14511), carga de refrigerante para enfriadora EWYD490BZSL (...)”

Sin embargo, en el mismo apartado se puntualiza seguidamente que “*Se admitirán soluciones energéticamente equivalentes*”.

En consecuencia, no cabe admitir que en los pliegos se requiera que las máquinas enfriadoras hayan de disponer de una potencia de frío igual o superior a los 359 kW en todo caso, bastando con que la solución ofertada pueda entenderse como energéticamente equivalente en relación con el conjunto de características de dichas máquinas recogidas en la resolución de concesión de ayuda. Y en tal sentido hay que estar al informe técnico de valoración de las ofertas, en el que se considera que la oferta de la empresa adjudicataria es correcta y cumple las necesidades de la instalación.

A tal respecto, conviene recordar la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica en relación con los informes evacuados en el expediente a efectos de la valoración de las proposiciones. Así, en la Resolución nº 1956/2021, de 29 de diciembre, se cita la previa Resolución nº 1555/2021, de 11 de noviembre, en la que, a su vez con cita de otras anteriores, este Tribunal señalaba lo siguiente:

“Visto lo anterior, debemos recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración y la discrecionalidad técnica de que gozan. En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo

que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Esa discrecionalidad no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del Órgano de Contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Así resulta, por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: “(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico

ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

Estas consideraciones son plenamente trasladables al presente supuesto, a la vista del contenido del informe evacuado, teniendo presente que las alegaciones del recurrente se limitan a cuestionar el cumplimiento de un requisito técnico que, como hemos razonado, no aparece establecido por los pliegos en los términos que se defienden en el recurso.

Procede por todo ello la íntegra desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.R.G.N. en nombre y representación de MAETEL INSTALACIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A., frente a la resolución de 11 de noviembre de 2022 del Director General del Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E. (CDTI), por la que se adjudica el *contrato de “Suministro e Instalación del Sistema de Refrigeración del Edificio del CDTI, sito en la C/Cid nº4 de Madrid”*, expediente 14/2022 AB –SG.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES